

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00152 DE ALEXANDER GORDILLO PAYARES CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vinculadas: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

ALEXANDER GORDILLO PAYARES solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, se revoken las infracciones indicadas en la presente acción de tutela por no ser el verdadero infractor y se ordene que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación se agregue o haga llegar a su domicilio y/o a este despacho la copia física de la respuesta al derecho de petición radicado en la entidad accionada el 27 de febrero de 2020.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el 27 de febrero de 2020 elevó petición bajo No. 45748 a la accionada, solicitando la revocatoria de las infracciones No. 25072542 de fecha 12/02/2019 y No. 25051041 de fecha 10/15/2019 alegando que no era infractor ya que la persona que las cometió es una persona de color piel blanco o mestizo y el accionante asegura ser una persona afro.

Adujo que la accionada le informó que le daría respuesta a su petición dentro de los 15 días siguientes, pero que debido a la pandemia no llegó la respuesta a la dirección de notificación reportada en el derecho de petición, razón por la cual, decidió llamar a la línea 195 con el fin de recibir información de la respuesta de la mencionada petición. De acuerdo con la información proporcionada en la línea de atención, constató en la página de la entidad que ya se le había dado respuesta a su petición, la cual no fue recibida en su lugar de domicilio.

Indicó que la funcionaria que le atendió la llamada en la línea 195 le manifestó que debía dejar nuevamente los datos para la recepción de la respuesta física, sin embargo, ha transcurrido mes y medio sin que reciba la respuesta a su solicitud, agotando de esta manera todas las instancias que le ofrece la accionada sin que hasta el día de hoy pueda obtener copia de la respuesta física que le fue dada a su derecho de petición.

Finalmente, informó que es transportador y que de ahí deviene salario es cuál es su mínimo vital.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 2 de junio de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

El 2 de junio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que verificado el aplicativo de correspondencia determinó que el accionante presentó petición SDM 45748 de 2020, la cual fue resuelta con el radicado SDM SC 46786 de 2020 y fue remitida por la empresa 4/72 a la dirección suministrada en el escrito de petición, sin embargo, fue devuelta por la mencionada empresa de mensajería por la causal "CERRADO", con dos intentos de entrega de fecha 16 y 17 de marzo de 2020, hecho que impidió que fuera recibido efectivamente por el accionante, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la accionada.

Informó que, la Subdirección de Contravenciones manifestó respecto a los comparendos N° 11001000000025072542 del 12/02/2019 y N° 11001000000025051041 del 10/15/2019, que la notificación se adelantó de acuerdo al procedimiento especial consagrado en la Ley 1843 de 2017, el cual fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, esto es, CL 65 NO. 105 - 46 CASA de Bogotá, el cual fue devuelto por la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

Sostuvo que, en vista que no pudo ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al aviso, como otro medio de notificación dispuesto por la ley, en donde la accionada a través de su página web www.movilidadBOGOTA.com y un lugar visible de la entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia.

Advirtió que, una vez cumplido el término legalmente establecido, con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Por lo anterior, el 2 de octubre de 2020 fue proferida la Resolución No. 1376112 de Comparendo N° 11001000000025072542 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito y el día 23 de diciembre de 2019 se profirió la Resolución No. 1243475 de Comparendo N° 11001000000025051041.

Respecto a la exoneración de pago, indicó que no es posible acceder a dicha petición, teniendo en cuenta que el proceso se surtió conforme al procedimiento establecido y que, de acuerdo al derecho de habeas data, la información contenida en las bases de datos de entidades públicas deben ser manejadas en forma adecuada de tal manera que se protejan los derechos personales de quienes allí se encuentran registrados, razón por la cual, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo.

Explicó que, la declaración realizada por la Corte Constitucional no deja sin vigencia la imposición de órdenes de comparendo detectadas por el sistema de ayudas técnicas y tecnológicas, lo que busca esta es que el organismo de tránsito garantice un efectivo cumplimiento al debido proceso, en el cual el investigado tenga la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, frente a la conducta endilgada, donde el ciudadano no perciba un prejuzgamiento, que para el caso en estudio se lo daría la condición de ser el propietario del vehículo, razón por la cual, se invita al accionante que de presentar inconformidad frente a la imposición de la orden de comparendo, acceda a defender su posición y ejercer su defensa en Audiencia pública ante Autoridad de tránsito quien estará en la obligación de escucharlo, decretará las pruebas que considere útiles, conducentes y pertinentes y permitirá ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Adujo que, para el presente caso, la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable puesto que la doctrina constitucional ha

descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure, el accionante no lo demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria.

Respecto a la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, anotó que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, es deber del accionante intervenir en el proceso de investigación y de resultar responsable de la contravención, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, puesto que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión por parte de la accionada.

Finalmente, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por estar frente a un hecho superado.

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.**

En su escrito de contestación remitida por medio electrónico el 3 de junio de 2020, indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT con relación al número de comparendos asociados a un documento de identidad o Nit.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, pues su actividad se desarrolla como repositorio de la información suministrada por varios actores, por lo tanto, no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos, así como tampoco de declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago.

En definitiva, solicitó al despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

Mediante escrito de contestación, informó que revisó el estado de cuenta del accionante No. 3985503 y se encontró que tiene reportados dos comparendos los cuales se encuentran pendientes de pago

Consideró que, la acción de tutela no es el medio idóneo para la solicitud de revocar las órdenes de comparendo objeto de la presente acción, pues el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos.

Indicó que, su función es la de administrar el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y para eliminar o excluir la información allí prevista, son las autoridades de tránsito quienes deben efectuar el correspondiente reporte en el desarrollo de sus competencias.

Por lo anterior, solicitó al despacho se exonere de toda responsabilidad a la entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata

de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, i) si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados al no entregar copia física de la respuesta de fondo sobre la petición elevada y radicada el 27 de febrero de 2020 por el accionante; y ii) si es procedente la presente acción constitucional para solicitar la revocatoria directa de los comparendos No. 11001000000025072542 de fecha 12/01/2019 y No. 11001000000025051041 de fecha 10/15/2019 por no ser el verdadero infractor.

i) **DERECHO DE PETICIÓN.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por Alexander Gordillo Payares que presentó petición el día 27 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“(…) Solicito a esa secretaria que de forma inmediata dé de baja y deje si efectos las multas electrónicas contenidas en las órdenes de COMPARENDO No. 11001000000025072542 de fecha 12/01/2019 y COMPARENDO No. 11001000000025051041 de fecha 10/15/2019 dejando a plena visibilidad que me fueron vulnerados mis derechos constitucionales hacer no ser notificada y poder acceder a los descuentos de ley que ofrecen para poder realizar de pago de cada una de ellas.

Por lo anterior solicito la REVOCATORIA DIRECTA a los COMPARENDO No. 11001000000025072542 de fecha 12/01/2019 y COMPARENDO No. 11001000000025051041 de fecha 10/15/2019 por INDEBIDA NOTIFICACIÓN y principio de oportunidad.

HABEAS DATA, me dirijo a su entidad con el mayor respeto para solicitar sean cargado el FOTOCOMPARENDO No. 11001000000025072542 de fecha 12/01/2019 siguiente al verdadero infractor.

Si bien es cierto y no es posible el 100% de la revocatoria solicito se sirvan RESTABLECER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES a ser nuevamente notificado y poder como ciudadano acceder a los beneficios que ofrece la entidad donde pueda realizar el curso correspondiente a cada infracción para poder realizar su pago. (…)

Se observa que la accionada el día 4 de marzo de 2020, en comunicación dirigida a la accionante

envió la respuesta a las solicitudes planteados en la petición antes referida a través de correo certificado 4/72 a la dirección de notificaciones indicada por el accionante en el escrito de la mencionada petición. Sin embargo, la accionada argumenta y acredita con las documentales aportadas que se realizaron dos intentos de entrega, los días 16 y 17 de marzo sin que fuera posible establecer comunicación con el accionante.

Este despacho verificó el enlace allegado por la accionada con el escrito de contestación de la presente acción, en el cual se encuentra cargada la respuesta proporcionada al accionante https://www.movilidadbogota.gov.co/web/derechos_de_peticion?field_derechos_de_peticion_description=ALEXANDER+GORDILLO+PAYARES&items_per_page=10, encontrándose que efectivamente el accionante contaba con la posibilidad de obtener a través de este medio el contenido de la respuesta a su petición.

Así mismo, la accionada informó a este despacho que, con el fin de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, realizó la correspondiente notificación por aviso en un lugar visible de la Secretaría de movilidad y en su página web.

Así las cosas, evidencia el despacho que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado respecto de este punto, y en consecuencia este despacho NO AMPARARÁ el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por ALEXANDER GORDILLO PAYARES.

II) REVOCATORIA DIRECTA DE LOS COMPARENDOS

Ahora bien, con respecto a la pretensión sobre la revocatoria de los comparendos objeto de la presente acción, debe indicarse que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

Así las cosas, al no encontrarnos frente a una providencia de naturaleza jurisdiccional, no es posible para este despacho remitirse a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, tal y como lo pretende el actor en esta acción de tutela, al buscar la revocatoria de los comparendos N° 11001000000025072542 (Resolución No. 1376112 de fecha 01/10/2020) y N° 11001000000025051041 (Resolución No. 1243475 de fecha 12/23/2019).

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado[24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas,

no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta."

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que el accionante pretende atacar los actos administrativos mediante los cuales se declaró contraventor; sin embargo, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: i) haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, ni ii) que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada.

Así mismo, se encuentra que la parte actora no probó siquiera sumariamente que sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que de conformidad con lo expuesto, la controversia aquí planteada debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea dable desplazar al Juez natural que debe conocer este tipo de asuntos, pues desconocer esta circunstancia, podría someterse a un uso desmedido de la acción de tutela y por ende, un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales que pueden ser salvaguardados con igual o mejor eficacia, a través de ese medio judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, indicó:

"La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular [39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo" [41]."

Así las cosas y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de tutela, se declarará improcedente respecto de este punto.

Finalmente, en relación con las vinculadas **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT** y al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción de ALEXANDER GORDILLO PAYARES con C.C. No. 3.985.503 en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por carencia actual del objeto, por hecho superado respecto del punto relacionado con el derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión elevada por ALEXANDER GORDILLO PAYARES con C.C. No. 3.985.503 en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ respecto de la revocatoria de los comparendos N° 11001000000025072542 (Resolución No. 1376112 de fecha 01/10/2020) y N° 11001000000025051041 (Resolución No. 1243475 de fecha 12/23/2019).

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del accionante con el presente fallo de tutela, la respuesta emitida por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a la petición de fecha 27 de febrero de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Caro